

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A .
EXPEDIENTE NUMERO: 4/2023.

JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARRANZA.- Venustiano Carranza, Chiapas; a 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Bajo los lineamientos establecidos en el artículo 403, en relación a los diversos numerales 67 fracción VII, 68, 397, 404, 406, 407, 409 párrafo segundo y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se pronuncia de forma escrita la Sentencia Definitiva correspondiente a la emitida oralmente en audiencia de debate**, verificada en la causa penal **4/2023**, los días **10 diez, 15 quince, 21 veintiuno, y 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco**, de conformidad con el artículo 391 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante la Jueza del Tribunal Enjuiciamiento licenciada [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia de debate en la sala de audiencias de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, señalándose las 09:00 nueve horas del día 22 veintidós de enero de la presente anualidad, para la emisión del fallo, **en la que se ABSOLVIO a [REDACTED] [REDACTED]**, por el hecho que la Ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el artículo **198 y sancionado en los preceptos 199 y 71 Bis, con relación a los numerales 10, 14 fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II** del Código Penal para el Estado de Chiapas, que se dijo cometido en agravio de [REDACTED] hechos ocurridos en Venustiano Carranza, Chiapas; correspondiente a este Distrito Judicial.

En consecuencia, corresponde la emisión escrita del fallo pronunciado en términos de lo dispuesto por los preceptos 67, 68, 403, 404, 405 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La mención del Tribunal de Enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran. Este Tribunal de Enjuiciamiento, es competente de conocer el presente asunto, toda vez que los hechos que se investigan dentro de la presente causa penal número **4/2023**, en el domicilio ubicado en la avenida el calvario, número 21 de la ciudad de Venustiano Carranza, Chiapas, lugar que se encuentra dentro del ámbito territorial en donde ejerce Jurisdicción este Juzgado de Enjuiciamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y



“2025 Año de Rosario Castellanos Figueroa”
16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 fracción I y 73 fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en relación con el ordinal 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el numeral 81 fracción II del Código de Organización del Poder Judicial del Estado; así como la limitación de los distritos judiciales determinadas a través de los Acuerdos Generales 07/2013, 10/2013, y 02/2016, todos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Mediante oficio número SECJ/49/2025, de fecha 09 nueve de enero de 2025 dos mil veinticinco, signado por el Mtro. [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se realizó la designación de la suscrita como **Jueza de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Carranza, de la presente causa 4/2023.**

SEGUNDO: La fecha en que se dicta. De conformidad con el artículo 391, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día **10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, se dio inicio a la audiencia de debate, en la sala de audiencias de “A, de la Sede Judicial Magistrado Juan Óscar Trinidad Palacios, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; se realizaron los alegatos de apertura de las partes, se desahogaron con las formalidades de ley las testimoniales que ofertó el representante social y **se realizaron los alegatos de clausura de las partes, declarándose cerrado el debate, para que el día 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco, se emitiera el fallo correspondiente, así como emitir su versión escrita.**

TERCERO. Identificación de los acusados y las víctimas. Respecto a lo dispuesto por el artículo 403 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los datos personales del enjuiciado [REDACTED], **acorde a lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 54 y 106, párrafos primero y segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó reservar sus datos personales, obrando anexo, fotocopia simple de la ficha de identificación correspondiente.**

En términos de los artículos 377 y 378 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se hizo saber al acusado su derecho a declarar o reservarse el derecho de hacerlo**, manifestando el acusado que no era su deseo a declarar.



CUARTO.- ^{“2025 Año de Rosario Castellanos Figueroa”} **Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, daños reclamados y pretensión reparatoria, así como la defensa del acusado.**

En relación a la **enunciación de los hechos**, el Fiscal del Ministerio público se pronunció de la siguiente manera:

“...Cuando la víctima se encontraba en el domicilio conyugal ubicado en la avenida el calvario, número 21 de la ciudad de Venustiano Carranza, Chiapas, cuando siendo las 19:00 horas, el día 29 de julio de 2022, llegó su esposo [REDACTED] [REDACTED] quien llegó tomado y drogado, llegando además con una charola de cerveza, mismo que al llegar comenzó a insultarla diciéndole que era una puta “QUE NO SIRVE COMO MADRE, NI COMO PAREJA, QUE NADIE LE VA HACER CASO” que él le hizo caso por pendejo, que con su culo podía obtener dinero, que estaba fea, aguada y que no sirve para nada, pero ella la ignoraba, por lo que se molestó y la comenzó a golpear en todo su cuerpo, tirándola al suelo, dándole un cachazo con una pistola, tirándole sus cosas personales, diciéndole como no te mueres maldita, dejándola encerrada, llevándose su teléfono celular de la víctima su cartera y la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 m.n. y que llamo a la policía al 911 pero que no hicieron nada, ya que cuando llegó la policía su esposo ya estaba durmiendo, que no fue la primera ocasión que le hizo algo así ya que en una ocasión que no había llegado su esposo a dormir en su domicilio lo fue a buscar en su domicilio de su madre el día 17 de mayo de 2022, como no había llegado dos o tres días a su casa, lo fue a buscar y él le preguntó si que hacía en la calle, preguntándole porque había salido sin su permiso y la golpeo también en las costillas y en su cabeza y que incluso la azoto contra la pared y le puso una almohada en la cara, que incluso le pegó y se desmayó y después la golpeaba él estaba como si nada, que también le prohibía tener amigos ya que le decía que si se veía con alguien la iba a madrear, por eso no tenía amigos ni familia...”.(sic).

Hechos anteriores por los que la representación social, **formulo acusación** en contra de [REDACTED], por el hecho que la Ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el artículo 198 y sancionado en los preceptos 199 y 71 Bis, con relación a los numerales 10, 14 fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal para el Estado de Chiapas, que se dijo cometido en agravio de [REDACTED] hechos ocurridos en Venustiano Carranza, Chiapas; correspondiente a este Distrito Judicial.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”
No existieron ACUERDOS PROBATORIOS, de acuerdo al escrito de acusación.

En relación a la **pena y reparación del daño, solicitadas por la Fiscalía en la acusación,** se abordará lo conducente, en el apartado correspondiente, conforme a los lineamientos de la acusación escrita.

Por otra parte, para quien hoy resuelve, es menester precisar que el procedimiento penal se modernizó al establecer que será acusatorio y oral, orientando por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así, con dicha reforma el poder constituyente expresamente señaló que la reestructuración del artículo 20 de la constitución federal obedece a la intención de “dar cabida a los principios del debido proceso”.

En ese sentido el debido proceso se entiende como el derecho del acusado a que se celebre un proceso penal en su contra, en el que se respeten todo sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la constitución y en los tratados internacionales que contienen normas en materia de derechos humanos de los que México es parte, con el propósito de que estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos.

Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posible para percibir- sin intermediarios.- toda la información que surja de las pruebas personales esto es de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal solo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer. Más allá de toda duda razonable la verdad de lo sucedido.

Al Respecto la **corte interamericana** de derechos humanos ha sustentado que el debido proceso, se encuentra a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:

l).- un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables.

II).- el desarrollo de un juicio justo y, ^{“2025 Año de Rosario Castellanos Figueroa”}

III).- la resolución de las controversias de forma tal que **la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho**, es decir, que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

De esta manera el debido proceso constituye un principio general, que forzosamente se integra con otro principio y garantías más concretas, cuya composición se desdobra en un complejo contenido.

Al respecto, la corte interamericana en el caso ██████████ y otros contra el salvador, sostuvo que en términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las **“garantías judiciales”** reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Así también **El artículo 20, párrafo primero**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios rectores del sistema de justicia penal, entre ellos, **el de contradicción**, el cual consiste en la facultad de una de las partes de oponerse a la pretensión contraria; este principio se refiere al derecho que tienen las partes a tener acceso directo a todos los datos que obran en la investigación y a los ofrecidos por el acusado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente en el proceso, inclusive en el examen directo de peritos o testigos

En ese orden de ideas, la contradicción sobre la prueba está condicionada a que haya ingresado previamente al debate, para que en virtud del principio de la comunidad de la prueba, pueda ser utilizada por todas las partes y contradicha en cuanto a su credibilidad o alcance.

Orienta lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Décima Época**, Libro VI, Marzo de **2012**, Tomo 1, Tesis: **1a. CCXLIX/2011** (9a.), Página: **292**, que literalmente dice:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.
Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el



“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”
principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.”.

También es importante establecer que el fallo que debe darse por este Tribunal de Enjuiciamiento debe cumplir con lo que establece el artículo **401**, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- a).- La decisión de absolución o de condena.
- b).- Fracción **III**, (del Código Nacional de Procedimientos Penales), en que se debe de hacer la relación sucinta de los fundamentos y motivos que sustentan la sentencia.

QUINTO. Breve y sucinta descripción del contenido de la prueba.

Las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, en el orden establecido por su oferente, fueron las siguientes:

FISCAL INTERROGA A LA PERITO [REDACTED].

Fiscal: Podría repetirnos su nombre?

Perito: [REDACTED]

Fiscal: Qué instrucción escolar tiene?

Perito: Cuento con la licenciatura en psicología.

Fiscal: En dónde trabaja?

Perito: En la Fiscalía General del Estado, anteriormente estaba adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, actualmente estoy adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales con este sede en lo que es la Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo.





“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Fiscal: Cuántos años tiene desempeñando ese trabajo o ese empleo que manifiesta usted?

Perito: 6 años.

Fiscal: En qué consiste esa actividad en la que labora usted?

Perito: Realizo lo que son he realizado lo que son valoraciones psicológicas y estudios víctima lógicos a víctimas de diversos delitos.

Fiscal: Regularmente cuántos peritajes o dictámenes en esa materia realiza en un mes?

Perito: En un mes como unos 30-40, más o menos.

Fiscal: Perito, sabe por qué está usted acá el día de hoy en esta sala de audiencias?

Perito: Sí, porque fui notificada para rendir mi testimonio acerca de lo que es una valoración psicológica y un estudio víctima lógico que le realicé a las C. [REDACTED]

Fiscal: En cuanto a la valoración psicológica que hace mención cuando intervino?

Perito: El día 22 de agosto del 2022, a las 10:15 minutos, en el departamento de Psicología, en el municipio de Chiapa de Corzo.

Fiscal: En qué consistió su actividad en cuanto a la valoración psicológica?

Perito: La valoración psicológica se le presenta lo que es un consentimiento informado a la C. [REDACTED] en donde se le explica en qué consistirá dicha valoración, se le presenta el documento en donde ella me autoriza realizar lo que es la valoración psicológica firmando al calce del documento como mencioné la valoración se llevó a cabo el día 22 de agosto del 2022, a las 10:15 horas, en lo que viene la metodología es el método inductivo, deductivo, analítico sintético, en lo que son las técnicas, pasa lo que es la observación, la entrevista semi estructurada, en lo que son las pruebas psicológicas, se aplicaron dos, que son el inventario de ansiedad de Beck y la escala de gravedad de síntomas de predicción grave contra la pareja, en lo que es su ficha de identificación viene lo que es su nombre, en el 2022 la C. [REDACTED], tenía 27 años de edad, ella vivía en el barrio centro Venustiano Carranza, era originaria de Oaxaca, contaba con la licenciatura en Administración, de Estado civil casada, y al momento de la valoración la acompañaba una licenciada de PAIMEF, en su conformación familiar se menciona que ella vivía sola en su domicilio, en el examen mental, es una persona del sexo femenino de 27 años de edad, se encontraba orientada en espacio, tiempo, persona, en lo que respecta a lesiones al momento alguna visible, no se le veía, no se le percató ninguna lesión, en lo que respecta a los resultados de las pruebas, en lo que respecta al inventario de ansiedad, me arrojó un puntaje severo presentándolo como son síntomas de dificultad para relajarse, miedo a lo que pase lo peor, asustada, opresión en el pecho, inseguridad, en lo que respecta a la escala de gravedad de síntomas graves contra la pareja igual me arrojó un puntaje alto, que era violencia física, susceptible de causar lesiones, consumo abusivo de alcohol, celos de la pareja y conducta más frecuentes de crueldad y desprecio hacia la víctima, en lo que respecta a la conclusión, se concluye que pues la entrevistada presenta lo que es afectación emocional, dado los resultados de la prueba tanto del inventario de ansiedad como de la escala de gravedad de síntomas de gravedad grave contra la pareja, por dichos puntajes, se concluye que presenta afectación emocional, en sugerencias, pues se sugiere que el Ministerio público, gire las medidas precautorias para salvaguardar la integridad de la entrevistada y eso es lo referente a la valoración psicológica.



“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Fiscal: Ahora bien, en cuanto a la valoración victimológica que también mencionó a preguntas anteriores que usted realizó, cuándo intervino usted la realización de ese dictamen?

Perito: De la valoración victimológica, fue igual el mismo día, el día 22 de agosto del 2022, en el departamento de Psicología en la Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo.

Fiscal: Cómo se estructura el dictamen de una valoración psicológica o estudio victimológico?

Perito: En la valoración psicológica, se estructura en lo que es el planteamiento del problema, la metodología, las técnicas, los resultados de las pruebas, el examen mental, perdón el resultados de las pruebas y la conclusión; en el estudio victimológico, de igual manera, es el planteamiento del problema, la metodología, bueno el consentimiento informado, la metodología, igual las técnicas, la ficha de identificación, conformación familiar, desarrollo económico y social, el victimológico, la versión de hechos y la conclusión victimológica.

Fiscal: A qué conclusión llega usted en la valoración psicológica o estudio victimológico?

Perito: Okey, en el la versión en la conclusión victimología se toman en cuenta ciertos factores conforme a lo que menciona la entrevistada en sus valoraciones que se toma en cuenta factores endógenos, que por factores de género la deja mayormente vulnerable a cualquier tipo de agresión considerando que su agresor es su pareja, es su esposo, lo cual esta persona por la cercanía pues logra agredirla, en el segundo punto la falta de civilidad y poco control de impulsos por parte de la persona agresora que al momento de la agresión mediante agresiones psicológicas y físicas colocan a la entrevistada en lo que es un estado de indefensión por la superioridad física también de su agresor, en el tercer punto por lo que al momento de la valoración se percibe que hay factores de riesgo para una re victimización considerando el parentesco de su agresor lo cual la colocaría mayormente vulnerable ante cualquier tipo de agresión o represalias por el proceso de la denuncia.

Fiscal: Perito ya ve que hizo a interrogatorio de esta representación social manifestó la estructura y la valoración victimológica o estudio victimológico podría señalarnos el número de oficio con que realizó su dictamen psicológico?

Perito: Al momento no lo recuerdo.

Fiscal: Perito, usted sí reconoce su dictamen?

Perito: Sí

Fiscal: Por qué lo reconoce?

Perito: Porque tiene pues la estructura, al final tiene mi nombre, mi firma y el sello

Fiscal: Tanto la valoración psicológica, como el estudio victimológico, lo reconoce los dos?

Perito: Sí.

Fiscal: Señoría, atendiendo al numeral 376 y toda vez que la perito y menciona que no recuerda los números de oficio, para efecto de apoyo de memoria y una vez que la perito ha establecido los puntos en los que se versó o los que versa su dictamen a efecto de que pueda proporcionar y pueda emitir o manifestar sobre los números de oficios su señoría, es cuanto.

Jueza: Alguna manifestación por parte de la asesoría jurídica, oposición?





“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Asesor Jurídico: De conformidad con el artículo 376 nos permita efectuar la técnica de apoyo de memoria para que así la perito pueda dar lectura del número de oficio con el que emitió su valoración psicológica, es cuanto su señoría.

Jueza: Por parte de la defensa algo que manifestar.

Defensa: Sí señoría, la defensa considera que no se han sentado las bases señoría

Jueza: Bien, representación social, algo que manifestar, en relación a lo que dice la defensa?

Fiscal: Señoría, sí están sentadas las bases, pues al interrogatorio manifestó toda la valoración psicológica, la estructura, los puntos torales en el cual basan para poder concluir la afectación y el grado de afectación, también corresponde al estudio víctima lógico, también relacionó o manifestó a preguntas de esta representación social, estructura del mismo y las conclusiones a las que llegó en ambos dictámenes, por lo cual consideramos que dicha valoraciones, o bien, sí fueron fundadas.

Jueza: La técnica para que pueda hacer únicamente de memoria sobre sus números de oficios, bien sería nada más para el número de oficio, en este momento nada más el psicológico.

Fiscal: De los dos.

Jueza: Es que ahorita nada más lo hizo los interrogantes que le realizó a su testigo únicamente fue en relación al número de oficio psicológico, que no recuerda respecto al otro, no se ha pronunciado.

Fiscal: El psicológico, su señoría.

Jueza: Bien, de acuerdo a la técnica que nos peticiona la representación social y la asesoría jurídica que rige el numeral 376 del código nacional de procedimientos penales y únicamente para efecto de que la testigo pueda ser un apoyo de memoria para efecto de poder tener a la vista el dictamen de estudio psicológico en su momento ya vertió la fecha y hora y el lugar en donde lo realizó a la hoy víctima [REDACTED] le voy a pedir primeramente a la representación social que me marque únicamente esa parte donde se señalan el punto en que se realizará esa técnica.

Fiscal: Perito, recuerda el número de oficio de valoración psicológica?

Perito: Sí, es PSC/106/464/08/2022.

Jueza: Puede continuar.

Fiscal: qué sería efecto de continuar la técnica de memoria también se vea sobre el oficio del estudio victimológico, perito, recuerda el número de oficio con qué hizo su estudio victimológico?

Perito: No, tampoco es TS/106, el número que sigue no recuerdo 082-2022.

Fiscal: De qué fecha fue su dictamen?

Perito: El 22 de agosto del 2022

Fiscal: A quién se lo realizó?

Perito: A [REDACTED]

Fiscal: Cómo reconocerías el dictamen perito?

Perito: Porque todas las hojitas están selladas y al final viene mi nombre y mi firma.



“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Fiscal: Una vez que esta representación social ha sentado las bases para efecto de un refrescamiento de memoria de acuerdo a las preguntas realizadas y de acuerdo a lo manifestado que en este momento no recuerda únicamente unos números que van dentro de su número de oficio para efecto de que se pudiera poner a la vista de la perito y pueda reconocer el número de oficio o mencionar el número con el cual emitió la valoración victimológica.

Jueza: Tiene algo que manifestar por parte de la asesoría jurídica?

Asesor Jurídico: Con fundamento en el artículo 376 se nos permite realizar la técnica de apoyo de memoria para que se subraye y así la testigo pueda dar lectura respecto al número con el que emitió su estudio victimológico es cuanto su señoría.

Jueza: La defensa?

Defensa: Nada que manifestar su señoría.

Jueza: Bien, igualmente pidió el auxilio del secretario para que ponga la vista primeramente a las partes en el que se va a realizar la técnica de refrescamiento de memoria a la testigo.

Fiscal: Perito, podría decirnos el número de su oficio en que realizó su estudio victimológico?

Perito: Sí, es TS/106/361/08/2022.

Fiscal: Sería cuanto su señoría, en relación a las preguntas por la representación social.

Jueza: Asesoría Jurídica, le concedo el uso de la voz?

Asesor Jurídico: No deseo formular preguntas.

Jueza: Por parte de la defensa, va a realizar algún conainterrogatorio?

Defensa: Sí, señoría.

DEFENSA CONTRAINTERROGA A LA PERITO [REDACTED]

Defensa: Buenos días, perito dijo usted que es licenciada en psicología, verdad?

Perito: Sí, es correcto.

Defensa: Tiene alguna especialidad perito?

Perito: No, tengo una maestría pero no es afín al tema penal.

Defensa: No tiene especialidad en psicología entonces?

Perito: Tengo una maestría en educación especial y la licenciatura en psicología y cursos de atención a víctimas y un diplomado de Atención a Víctimas de delitos sexuales enfocados a niños y adolescentes.

Defensa: Perito, usted emitió una valoración psicológica y una valoración victimológica, cierto?

Perito: Sí.

Defensa: Perito, puede usted emitir dos dictámenes al mismo tiempo?

Perito: No le entiendo su pregunta con emitir.

Defensa: Usted realizó dos dictámenes?

Perito: Ajá, sí.



“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Defensa: Usted puede realizar dos dictámenes distintos psicológico y victimológico al mismo tiempo?

Asesor Jurídico: Objeción su señoría.

Jueza: En qué basa su objeción?

Asesor Jurídico: Pues es una pregunta argumentativa, pues trata de sacar una conclusión y a la vez conclusivo, trata de sacar una conclusión.

Jueza: Bien, desecho la pregunta, puede realizar otra defensa.

Defensa: Sí, señoría, perito usted acaba de manifestar a la pregunta realizada por la representación social que emitió el dictamen, que realizó la valoración psicológica el día 22 de agosto del 2022, verdad?

Perito: Sí, es correcto.

Defensa: En esa misma fecha hizo usted a la valoración y entrevista a la hoy víctima [REDACTED]?

Perito: Sí, esa misma fecha el 22 de agosto.

Defensa: En esa misma fecha hizo la entrevista y en esa misma fecha emitió su dictamen perito?

Perito: No, la del 22 de agosto fue el día que yo realicé la intervención con la chica en la oficina del departamento de Psicología, la emisión de la valoración se hace posteriormente a que se califican las pruebas y que se realiza la conclusión, se imprime y se sella y se le manda al ministerio público.

Defensa: Pero en su oficio manifestó usted que es con fecha 22 de agosto del 2022 perito.

Perito: Sí, porque esa fecha fue el día en que realicé el dictamen, el día en que la entrevista con la C. [REDACTED].

Defensa: Entonces no emitió usted su peritaje el día 22 de agosto del 2022, perito?

Perito: Esa fecha es la que le puse, pero el día que lo emití se manda a que el Ministerio público, para que lo tenga, pero es otra fecha.

Defensa: Le vuelvo a hacer la pregunta perito, entonces usted no rindió su dictamen el día 22 de agosto del 2022?

Perito: No.

Defensa: Puede precisar perito en qué horario realizó usted la valoración a la hoy víctima?

Perito: Sí, a las 10:15 horas.

Defensa: Qué tiempo le llevó la realización de la valoración?

Perito: De la valoración psicológica aproximadamente de unos 50 a 1 hora.

Defensa: En relación a la valoración victimológica, perito a qué horas usted a cabo su intervención?

Perito: Al finalizar la valoración psicológica.

Defensa: Qué tiempo le llevó la realización de dicha valoración?

Perito: En la victimológica, en sí es un poquito menos tiempo, porque los datos que recabo respecto a la ficha de identificación en el estudio psicológico, son los que se toman en el estudio victimológico, ya será como unos 30 minutos.



“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Defensa: Perito, dice usted que recibió la solicitud para realizar una valoración en relación a una víctima de violencia familiar, verdad?

Perito: Sí, es correcto.

Defensa: Son todas las preguntas de parte de la defensa señoría.

Jueza: Bien, la Fiscalía va a contrainterrogar?

Fiscal: No, su señoría.

Jueza: Asesoría jurídica?

Asesor jurídico: Solo para precisar una pregunta, testigo usted manifestó a pregunta de la de la defensa que realizó dos intervenciones?

Perito: Sí, es correcto.

Asesor jurídico: Esas dos intervenciones fueron en dos momentos distintos?

Perito: Sí, en dos momentos distintos el mismo día.

Asesor jurídico: La fecha que usted emite su dictamen es en relación a la fecha que usted hizo la intervención o posteriores?

Perito: No, es la fecha en la que hice la intervención.

Asesor jurídico: Sería todo su señoría, se puede liberar el testigo.

Jueza: Bien, antes de ello en relación a esta última respuesta de la testigo desea hacer alguna réplica entonces? la representación social, libera al testigo? la defensa sí señoría.

Jueza: Bien, tomando en consideración que la asesoría libera al testigo, sería todo licenciada [REDACTED], gracias por su intervención puede retirarse de la sala.

FISCAL INTERROGA A LA PERITO [REDACTED].

Fiscal: Perito, puede repetir su nombre?

Perito: Mi nombre es [REDACTED]

Fiscal: Qué grado de instrucción escolar tiene?

Perito: Tengo la Licenciatura en Médico Cirujano.

Fiscal: En dónde trabaja?

Perito: Actualmente en el centro de salud your bash del municipio de chamula.

Fiscal: Anteriormente, en donde laboraba?

Perito: Anteriormente, pues trabajé en la ciudad de Tapachula en el IMSS y anteriormente a eso, estuve en la Dirección de Servicios Periciales de Distrito Centro.

Fiscal: Qué tiempo laboró para la Subdirección de Servicios Periciales?

Perito: Aproximadamente 1 año.

Fiscal: Podría precisarnos la fecha en que laboró para la Fiscalía?

Perito: Fue de enero 2022 a enero 2023.

Fiscal: En qué consistía su trabajo en la Fiscalía?





“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Perito: Me encargaba de realizar periciales, dictámenes médicos, en que contenían integridad física, exploración física, lesiones, fijación de placas fotográficas.

Fiscal: Regularmente cuántos peritajes realizaba en materia de Medicina legal?

Perito: Pues a la semana más de 60.

Fiscal: Perito, sabe por qué se encuentra el día de hoy en esta sala de audiencias?

Perito: Sí, participé como perito médico legista, intervine en la realización de un dictamen a petición de la Unidad de Investigación y justicia restaurativa entonces también estoy en la Carranza en el que mediante oficio solicitaban la realización de una pericial, la pericial que realicé consta de lo siguiente: con un expediente, con un registro de atención número 080-106-1413-2022, con número de asignado 13377 a 13380, con fecha de emisión el 10 de agosto del 2022, el cuerpo de ese dictamen se conforma de lo siguiente: Qué me solicitan realizar pericial de integridad física estado físico lesiones y toma de placas fotográficas a la persona de nombre [REDACTED] se utilizó un método deductivo una técnica clínica y los procedimientos realizados fueron interrogatorio exploración física y fijación de placas fotográficas que es siendo las 11:10 horas aproximadamente del día 2 de agosto del 2022, tuve a la vista en el consultorio de Medicina legal a la persona de nombre y [REDACTED] femenina de 27 años de edad que el interrogatorio eh refirió presentar dolor de cabeza dolor de costillas dolor en vientre que a la exploración física se encontraba consciente orientada con macha y posturas libremente escogidas múltiples lesiones en su fisionomía cooperando adecuadamente la exploración en cuanto a la integridad física pues se evidenció que presentaba múltiples tatuajes así como múltiples lesiones en su fisionomía de tipo externas en el apartado de las lesiones de escribí alrededor de 14 lesiones En resumen la mayoría de tipo equimosis también se encontraban escoriaciones inflamación enrojecimiento y cicatrices todas esas lesiones fueron descritas y se encuentran en el dictamen presentan eh tamaño color forma y ubicación cada una de ellas posteriormente se encuentran plasmadas las lesiones encontradas en cuanto a su estado físico se encontró no ebria y llegué a las siguientes conclusiones: que la que dijo llamarse [REDACTED] sí presentó lesiones recientes externas visibles que tardaron en sanar menos de 15 días y no pusieron en peligro su vida clínicamente se encontró no ebria y esa fue mi participación.

Jueza: Puede continuar.

Fiscal: Sería cuanto su señoría, una vez que la perito que escribió íntegramente su dictamen.

Jueza: Bien, la asesoría jurídica?

Asesoría Jurídica: De igual forma su señoría, no deseo formular pregunta.

Jueza: La defensa va contrainterrogar.

Defensa: Sí señoría.

Jueza: Adelante.

DEFENSA CONTRAINTERROGA A LA PERITO [REDACTED]:

Defensa: Perito en relación a la valoración que usted refiere que la que la hoy víctima presentaba múltiples lesiones verdad?

Perito: Así es.

Defensa: Sin embargo, refiere que presentaba equimosis, escoriaciones enrojecimiento, en qué consiste una equimosis?





“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Perito: Una equimosis, es el término médico que se le da a los moretones que se producen por un traumatismo externo.

Defensa: Usted refirió que presentaba lesiones recientes visibles verdad?

Fiscal: La pregunta ya fue contestada.

Jueza: Me permite en vía de contrainterrogatorio prueba sugestivas entonces puede contestar perito.

Perito: Así es recientes.

Defensa: Sin embargo, también en su dictamen refiere que presentaba cicatrices por lesiones previas sabe usted porqué presentaba esas lesiones desconozco qué significa que son lesiones previas qué son lesiones antiguas y ahí mencionan cicatrices las cicatrices pues son lesiones antiguas no pueden ser actuales.

Defensa: Perito, buscar la fe de las lesiones pero no le no le consta cómo son causadas dichas lesiones verdad trata de ir está haciendo una pregunta argumentativa trata de sacar una conjura y a la vez conclusiva trata de sacar una conclusión por parte de se desecha la pregunta.

Defensa: Es cuanto por esta defensa, señoría.

Jueza: Fiscalía recontra interroga asesoría jurídica señoría jamás para precisar en cuanto al interrogatorio que realizó la defensa de describió en relación a la que equimosis y argumentó que se trata de moretones esos moretones a causa de que son causadas por señoría en qué basa su objeción en los mismos términos señoría eh es este es conclusiva me puedes repetirme cuál era su cuestionamiento asesor sí su señoría este a base de interrogatorio que realizó la defensa la descripción del equimosis que era el que se trataba entonces mi pregunta se basa humo se origina ese equimosis toda vez que estoy combatiendo lo que ella argumentó está cambiando la cambio la pregunta entonces replantea su pregunta entonces vuelvo así qué es cómo se origina o por qué es que usted ya me cambió el contexto de la pregunta de qué objeto en su momento la defensa entonces al cambiar la pregunta pues ya tendría que darle la razón a la A la defensa de objetar esa pregunta y darle la oportunidad sea de replantear esa pregunta entonces desechamos la primera pregunta que usted realizó en base a lo que ya refirió a la defensa y [REDACTED] otra si así lo desea y ya daremos en su momento el uso de la voz a la defensa la defensa refirió este sobre la equimosis que usted manifestó como testigo que se fue son moretones causados en la piel, porque motivo óptimo son causados esos moretones Steve ya le había contestado es a causa de un traumatismo externo qué provoca pues coloquialmente el moretón pero se le llama equimosis este a usted refiere que esa otra a raíz de un traumatismo este esos son en términos estos médicos a qué se refiere en términos coloquiales este traumatismo traumatismo puede ser golpe a una caída Ah algún accidente que provoque un trauma en la fisonomía de la persona entonces esos esquilmandose fueron ocasionados a través de golpes objeción señoría ya respondió la pregunta la bien voy a desechar esa pregunta en base a que no es un hecho propio de la testigo la testigo su intervención en su momento fue valorar y hacer una exploración física la víctima más no le consta que lo provocó sí por favor a continuar en el caso de la Fiscalía eh bueno en esta última intervención del asesor la defensa va a hacer alguna no liberan la testigo sí señoría se libera la defensa se libera pensaría todo doctora [REDACTED] puede retirarse de la sala de conducir a la testigo al exterior por favor.

SEXTO.- Es importante establecer que el fallo que debe darse por este Tribunal de Enjuiciamiento debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 401, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber:

a).- La decisión de absolución o de condena. **“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

b).- Fracción III, (del Código Nacional de Procedimientos Penales), en que se debe de hacer la relación sucinta de los fundamentos y motivos que sustentan la sentencia.

En relación a los requisitos de fondo enunciados en las fracciones VI, VII y VIII, del numeral 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, me pronuncio en los términos siguientes:

Ponderando con libertad las pruebas desahogadas en el juicio en forma integral, según su libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **261, párrafo tercero (prueba), 263, (licitud probatoria), 265, (valoración) y 402, (convicción del tribunal de enjuiciamiento)**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consonancia con los lineamientos contenidos por los diversos 20, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Código Penal del Estado (**principio de presunción de inocencia¹ y legalidad**), de tal manera que pueda concluirse si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente **se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad**, bajo el principio general de que **la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad le corresponde a la parte acusadora**, por lo que se le presume inocente, hasta que no se declare su culpabilidad mediante sentencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el precepto 9 del Código Penal del Estado, **que define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable**, se realiza el estudio de tipicidad, que comprende el análisis de los elementos objetivos y normativos que integran la descripción típica del delito señalado y calificativas en su caso, así como el estudio de las causas de antijuridicidad; la participación de la persona acusada que demuestre su culpabilidad, en términos de la disposición del numeral 19, de dicho Código Sustantivo y el análisis de las causas de inculpabilidad. Análisis anterior que encuentra sustento, en los criterios de rubro: **“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”²** y **“DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”³**

¹ Como estándar probatorio o regla de juicio.

² Época: Décima Época, Registro: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Página: 2711.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007868, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/7 (10a.), Página: 2709.



En esa tesitura, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones III, V, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Código Penal, 2, 13, 259, 261, 263, 265, 359, 402, 403 y 405 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta juzgadora para resolver, sólo puede tomar en cuenta las pruebas que sean incorporadas y desahogadas de forma integral durante la audiencia de debate, conforme las formalidades del procedimiento.

Lo anterior con sustento en la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia: Penal, Tesis: 1a. CLXXVI/2016 (10a.), Página: 702, registro 2011883, de rubro y contenido siguiente:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden

*“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”
reputarse como tales las desahogadas públicamente
ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -
salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica
que el dictado de las sentencias debe sustentarse en
elementos de convicción recibidos directamente por el
tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con
plena satisfacción de los principios citados”.- - - - -*

Así las cosas, debe decirse que esta Juzgadora debe basar su resolución en una convicción plena y total, sin que haya duda razonable de que lo expuesto por parte del fiscal del ministerio público, a través de los órganos de prueba desahogados, constituyen la materialidad del hecho y también la autoría que se le reprocha; o bien, en su caso, emitir a su favor una sentencia absolutoria por considerar que no se encuentran reunidos los extremos señalados; en ese sentido, tengo la obligación de valorar la prueba correspondiente en cada uno de los aspectos respectivos y para ello, debemos de partir primeramente, del por qué se consideran acreditados los aspectos tendientes a justificar la materialidad del hecho, para posteriormente verificar si se encuentra acreditada la autoría de [REDACTED], por lo que hace al delito que cuya comisión le atribuye la fiscalía, precisamente el de **VIOLENCIA FAMILIAR**; en caso que estos extremos no se reúnan el acusado será absuelto del delito.

SEPTIMO.- ESTUDIO DEL DELITO:

En esa tesitura, una vez establecido el hecho materia de la acusación, se atiende a la clasificación jurídica, de donde se obtiene que el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, se advierte que el Código Penal de la Entidad, dispone en sus artículos 198 y 199, lo siguiente:

*“**Artículo 198.-** Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se configure cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.
El mismo delito será imputable a quien omita impedirlo o denunciarlo.*

Los delitos contenidos en el presente Capítulo se perseguirán de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:



“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Violencia física: A toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otra persona.

Violencia psicoemocional: A cualquier conducta, activa u omisiva que mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, descuido reiterado y negligencia, celotipia, de subestimación o de abandono, expresiones verbales denigrantes, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental, o induzcan al suicidio.

Violencia sexual: A la utilización, imposición o abstención de prácticas sexuales como instrumento para el control, manipulación o dominio del sujeto pasivo, que atente contra su integridad personal, su libre desarrollo de la personalidad y la intimidad sexual, le generen un daño físico o moral.

Violencia patrimonial: A cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia y estabilidad patrimonial de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica: A toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”.

“Artículo 199.- Al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida o suspensión de los derechos de familia respecto de la víctima; a juicio del juzgador, atendiendo a las circunstancias del hecho, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la separación del sujeto activo del domicilio en caso de que lo cohabite con la víctima y la Jueza o el Juez estime oportuna esta medida, y el apercibimiento para que se abstenga de molestar a la víctima o a otros miembros de la familia.

En caso de reincidencia la pena prevista se aumentará al doble.

En cualquier caso, el Juez ordenará la sujeción obligatoria del sujeto activo del delito, a tratamiento psicológico especializado, así como al Programa de Reeducción para Personas Generadoras de Violencia, a través de instituciones públicas o privadas, cuyos servicios deberán ser integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género y masculinidades, atendiendo al Principio de Máxima Protección de las Personas.

En caso de no cumplir con esta disposición, el Juez ordenará las medidas necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones”.

Elementos de la descripción típica:

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

En esa tesitura, se establece que los elementos constitutivos del delito en su forma básica, son:

- a) **La acción de someter, denostar y denigrar a la víctima por medio de la violencia física y psicoemocional.**
- b) **Que el agente del delito sea cónyuge de la víctima.**

Elementos los anteriores que a criterio de esta juzgadora no se encuentran justificado, esto es así, porque en el presente caso se actualiza la **hipótesis de prueba insuficiente**, que genera duda razonable para quien hoy resuelve, esto es porque **no sé aportaron elementos suficientes para acreditar el hecho factico generado en la acusación.**

Por ello, es claro que al dictar sentencia definitiva, el nivel de exigencia probatoria para la comprobación del delito como de la responsabilidad plena del acusado en su comisión es mucho más estricta, pues se debe tener la total certeza, acerca de la obtención de la verdad jurídica respecto al hecho delictivo.

En ese sentido, tenemos que se produjo en la audiencia de debate, el siguiente conjunto probatorio:

1. **Testigo** [REDACTED]: refirió a preguntas de la fiscalía: contar con la licenciatura en psicología, trabaja para la Fiscalía General del Estado, que anteriormente estaba adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, y ahora está adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales con este sede en la Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo. Tiene una experiencia laboral de seis años, que dentro de sus actividades realiza valoraciones psicológicas y estudios victimológicos a víctimas de diversos delitos, de los cuales realiza de 30 a 40 al mes.

Que rinde testimonio en relación a la valoración psicológica y estudio victimalógico que le realizó a la C. [REDACTED] de fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, a las 10:15 minutos, en el departamento de Psicología, en el municipio de Chiapa de Corzo.

En lo que hace a la Valoración psicológica, presento un consentimiento informado a la víctima, en lo que viene la metodología empleo el método inductivo, deductivo, analítico y sintético, en lo que son las



“2025 Año de Rosario Castellanos Figueroa”
técnicas, empleo la observación y la entrevista semi estructurada, asimismo aplico las pruebas psicológicas de inventario de ansiedad de Beck y la escala de gravedad de síntomas de predicción grave contra la pareja, arrojó un puntaje alto en lo que respecta al inventario de ansiedad, obtuvo un puntaje severo presentando síntomas de dificultad para relajarse, miedo a lo que pase lo peor, asustada, opresión en el pecho, inseguridad; en lo que respecta a la escala de gravedad de síntomas graves contra la pareja igual me arrojó un puntaje alto, que era violencia física, susceptible de causar lesiones, consumo abusivo de alcohol, celos de la pareja y conducta más frecuentes de crueldad y desprecio hacia la víctima, llegando a la conclusión, que la entrevistada presenta una afectación emocional.

En cuanto al estudio victimológico, de acuerdo a su estructura refirió en términos similares como se conforma la estructura de su dictamen, así como la metodología y técnicas empleadas, con las cuales obtuvo que existen factores endógenos, que por factores de género a la víctima la deja mayormente vulnerable a cualquier tipo de agresión considerando que su agresor es su esposo, lo cual esta persona por la cercanía logra agredirla, en el segundo punto la falta de civilidad y poco control de impulsos por parte de la persona agresora que al momento de la agresión mediante agresiones psicológicas y físicas colocan a la entrevistada en lo que es un estado de indefensión por la superioridad física también de su agresor, en el tercer punto por lo que al momento de la valoración se percibe que hay factores de riesgo para una re victimización considerando el parentesco de su agresor lo cual la colocaría mayormente vulnerable ante cualquier tipo de agresión o represalias por el proceso de la denuncia.

Por otra parte mediante la técnica de memoria (artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales) preciso el número de los oficios de sus respectivos dictámenes, siendo PSC/106/464/08/2022 y TS/106/391/08/2022.

A preguntas de la defensa dijo: tener una maestría en educación especial y diversos cursos en atención a víctimas y un diplomado en atención a víctimas de delitos sexuales enfocados a niños y adolescentes. Así como también reitero la fecha y hora de realización de dichos dictámenes.

Sin embargo de este dictamen de valoración psicológica la experta nos arroja que efectivamente de los test y pruebas psicológicas llego a advertir que ella llegaba a presentar una ansiedad severa así como también



concluyo que tenía una afectación emocional esto como pudo desprenderlo de la entrevista en relación a los hechos que en su momento se le atribuyen a [REDACTED] sin embargo no se contó con la obtención directa del testimonio directo de la víctima [REDACTED] a efecto de que esta juzgadora estuviera en aptitud de acreditar fehacientemente los momentos de tiempo, modo o lugar bajo los cuales se pudieran desprender la afectación psicológica o incluso trascender a una agresión física y que ello hayan sido consecuencia de los actos realizados a las 19:00 diecinueve horas del día 29 de julio de 2022, en el interior de su domicilio ubicado en Avenida el Calvario, número 21 de la ciudad de Venustiano Carranza, Chiapas. Misma suerte que corre para robustecer el hecho factico que no fue escuchado de viva voz de la propia víctima.

2.- Testigo [REDACTED], quien una vez que justifico su experticia en el conocimiento de la medicina, refirió que cuenta con la licenciatura como médico cirujano, que en su momento trabajo para la Fiscalía General del Estado, aproximadamente un año, y que del año 2022 al 2023, realizó diversos dictámenes de índole médico, consistentes en integridad física, exploración física, lesiones y fijación de placas, que regularmente rendía más de 60 semanales.

Que su participación en la carpeta de investigación 080-106-1413-2022, fue en la emisión de un dictamen de fecha 10 de agosto de 2022, en el que se lo solicito realizara un dictamen de integridad física, lesiones y toma de placas fotográficas a la persona de nombre [REDACTED] quien guardaba la calidad de víctima del delito de Violencia Familiar, bajo el cual, la estructura de su dictamen aplico el método deductivo, que es una técnica, así como también que realizó un interrogatorio exploración física y fijación de placas fotográficas, a las 11:10 horas del día 2 de agosto del 2022, la cual tuvo a la vista en el consultorio de Medicina legal, quien le refirió sus generales, ser de 27 años de edad, que al momento de la exploración le refirió presentar dolor de cabeza dolor, dolor en costillas, que presentaba múltiples tatuajes, así como múltiples lesiones en su fisionomía de tipo externas, alrededor de 14 lesiones, que en su mayoría eran de tipo equimosis, también se encontraban escoriaciones inflamación enrojecimiento y cicatrices, todas esas lesiones fueron descritas y se encuentran en el dictamen, arribando a la conclusión que presentaba lesiones recientes externas visibles que tardaron en sanar menos de 15 días y no pusieron en peligro su vida, clínicamente se encontró no ebria.



“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Posteriormente en intervención del asesor jurídico, se le cuestiono asevero que se entiende por equimosis, refiriendo que es el término médico que se le da a los moretones que se producen por un traumatismo externo, que en un momento pueden ser producidas por diversas causas.

A preguntas de la defensa, no se logró obtenerse mayor información, por haber sido desechadas las interrogantes.

Nuevamente la Fiscalía a cuestiona nuevamente bajo los términos médicos, que es una equimosis (moretones), en el que reitero la médico que la causa puede ser por un golpe o una caída, sin embargo no es un hecho propio cuales fueron las causas que lo originaron.

Es por ello que también, el mencionado testimonio para esta juzgadora no resulta eficaz para poder justificar o acreditar el hecho fáctico materia de acusación realizada por la Fiscalía, así como tampoco concatenada con otros medios de convicción que pudiera hacer ciertos los hechos de los cuales se adoleció la víctima [REDACTED] quien como se hizo constar en cada una de las etapas del presente juicio, no hizo presencia en la misma; no obstante que la fiscalía del Ministerio Público, tenía la obligación de hacerla comparecer a su víctima en su calidad de testigo, y no se evidencio que aquel realizara actos positivos, siendo infructuosamente para hacerla comparecer, por lo que en su momento, se le tuvo por desistido dicho testimonio, sin que existiera una justa causa, por el contrario antes de tener desierta dicha prueba, en su momento el Fiscal del Ministerio Público manifestó desconocer los motivos por los cuales la víctima no fue presente, no obstante de aquella ser debidamente notificada aunado que en uso de la voz el asesor jurídico y una vez que se comunicó con ésta a su número telefónico personal de la víctima, esta fue enfáticamente en manifestarle que ella ya no se presentaría al presente juicio.

Por lo tanto, ante esas circunstancias, no existe realmente una narración de los hechos que pueda establecer la forma de comisión del delito, ni la persona que cometió el mismo, es decir no existe un señalamiento directo, puesto como se viene diciendo, no se puso lograr a comparecencia de la víctima [REDACTED] en el debate, persona según dijo resintió la conducta delictiva materia de acusación, por lo que al no haberse desahogado su testimonio de manera directa y personal, este órgano jurisdiccional no tuvo forma de conocer los hechos más allá de la descripción que se hace en el auto de apertura a juicio, y del cual tomo como suyos en



“2025 Año de Rosario Castellanos Figueroa”
el hecho materia de acusación, al verter sus alegatos de apertura y de clausura, por el órgano técnico acusador, aunado que a través de los órganos de prueba que ya he descrito y que se desahogaron en juicio por sí solos no tienen la posibilidad de conocer los pormenores del evento delictuoso, lo cual, como se viene diciendo no cumplió con la finalidad de poder corroborar el hecho fáctico en el presente juicio oral, por lo que ante la inexistencia de una versión de hechos, vuelvo a repetir, es evidente que no se puede acreditar la forma de comisión o de conducta que pueda dar vida al delito de Violencia Familiar, de acuerdo a la descripción típica que quedo establecida en el auto de apertura a juicio de fecha 21 de octubre de 2024, dándose así la figura de la atipicidad, según lo establece el artículo 25 del Código Penal vigente en el estado, que refiere:

Artículo 25.- Causa de Exclusión del Delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

A).- Causas de atipicidad.

II.- Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate.

En ese sentido, evidente resulta acreditada la insuficiencia probatoria en el presente caso, ya que el Fiscal del Ministerio Público, no cumplió con su deber de acreditar el hecho materia de acusación, tal como lo obliga el artículo **21**, de la Constitución Federal, **127, 129, 130 y 131** fracción **III, V, VII, XIII, XXIII bis**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que lo condicionan aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acreditaran su acusación; precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba encaminada a demostrar los hechos ilícitos base de su acusación, lo cual no aconteció en el presente caso concreto, en razón de las pruebas allegadas al juicio oral, engendra una incertidumbre racional sobre los hechos siendo aplicables a su favor **los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo** ante la ausencia de prueba que sustenten la acusación.

En ese sentido, es aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro digital **176494**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462, Tipo: Jurisprudencia, que es del rubro y texto:



“**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**” ^{2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa} La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”

Así como la tesis con número de registro digital **2018952**, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: P. V/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469, Tipo: Aislada, del rubro y texto:

“**IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO**”. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.”

Lo anterior, ya que el objeto al que están encaminadas las pruebas es de crear convicción al juzgador respecto a la certeza positiva o negativa de los hechos, de ahí que si de las mismas engendra duda de su veracidad, no es conducente tomarlas en consideración para un fallo de condena, ya que de ser así, se transgrediría el **principio de presunción de inocencia** contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo ~~20~~ ²⁰²⁵, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;...”

Precepto legal, del que deriva el **principio de presunción de inocencia**, que es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, por lo que el acusado no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Ministerio Público, quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del acusado, a través de pruebas idóneas, bastantes y concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre los mismos.

En ese sentido, adquiere relevancia el criterio sostenido bajo el Registro digital: 173507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.4o.P.36 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295, Tipo: Aislada bajo el rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se



“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”

declare en sentencia condenatoria, lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

Bajo estas circunstancias ante la inexistencia de medios probatorios que pueden establecer una mecánica de hechos y la participación activa del acusado en su comisión es evidente que no se cumplen los requisitos para la emisión de una sentencia de condena, y en su lugar en términos de los artículos 402 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor de [REDACTED] por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el artículo 198 y sancionado en los preceptos 199 y 71 Bis, con relación a los numerales 10, 14 fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal para el Estado de Chiapas, que se dijo cometido en agravio de [REDACTED] hechos ocurridos en Venustiano Carranza, Chiapas.

OCTAVO:- Medida cautelar. En atención al sentido de este fallo y a la disposición contenida en el numeral 401 párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de firma periódica, prevista en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en



“2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa”
el libro correspondiente y sólo continuará en caso de que alguna de las partes recurra la presente resolución, conforme a lo establecido por el numeral 180, del ordenamiento procesal antes invocado.

NOVENO:- Para dar cumplimiento a cabalidad al 401 del código nacional de procedimientos penales, se señala fecha y hora para la audiencia de lectura y explicación de sentencia las **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 28 DE ENERO DE 2025 dos mil veinticinco** y que en caso de no presentarse las partes se les tendrá por notificados, dando así cumplimiento al último párrafo del artículo 401 del código procesal de la materia”.

Esto tiene fundamento en la tesis con registro digital 2023378, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, **Tesis:** XVII.2o.P.A.2 P (11a.), **Undécima Época Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, pagina 2436 **Materia(s):** Penal. ***“RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA VERSIÓN ESCRITA DEL FALLO, CUANDO SE OMITA SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN.*** *Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento emitió oralmente la sentencia condenatoria contra el acusado y, en su contra, su defensa interpuso el recurso de apelación; la Sala Colegiada de Apelación del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó que el plazo para promoverlo transcurrió en exceso, por lo que al haberse interpuesto el recurso de forma extemporánea, lo declaró inadmisibles, al considerar que, al no haberse señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia de lectura y explicación de sentencia, las partes quedaron notificadas desde el día en que se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño o, en su defecto, transcurridos los cinco días que el tribunal oral tenía para el engrose de la sentencia; en su contra dicha defensa interpuso el recurso de revocación, el cual se declaró infundado; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Tribunal de Enjuiciamiento es omiso en señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia condenatoria que dictó, el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación en su contra inicia a partir del día siguiente al en que se notificó a las partes la versión escrita del fallo, pues fue cuando se enteraron de las razones por las cuales se emitió la condena, porque los tópicos abordados en la audiencia del*



“2025 Año de Rosario Castellanos Figueroa”
fallo e individualización de sentencias son los que rigen la decisión en un proceso penal. Justificación: El artículo [401 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#) establece la celebración de por lo menos tres audiencias, una vez concluido el debate en el juicio oral, cuando el fallo es condenatorio; a saber: 1. La deliberación del fallo; 2. La audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; y, 3. La audiencia de lectura y explicación de la sentencia, siendo ésta en la que puede considerarse que las partes tienen conocimiento íntegro de la sentencia definitiva, pues es hasta su lectura y explicación cuando debe entenderse que cuentan con los elementos suficientes para imponerse de la misma y, en su caso, poder recurrirla. Por tanto, si el Tribunal de Enjuiciamiento es omiso en señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo el imperativo legal a que es constreñido, de explicar su determinación, derivado de lo dispuesto en el artículo [411](#) del código citado, el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que dicte debe computarse a partir de que sea notificada a las partes la versión escrita de la sentencia; ello, a la luz del principio pro persona contenido en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues la sentencia de condena se integra por lo decidido en dos diversas audiencias (fallo e individualización de sanciones).”

DÉCIMO: - Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el derecho y término de **diez días hábiles** que la ley les concede para recurrir la presente sentencia contadas a partir de que queden legalmente notificados surtiendo para tales efectos la notificación en termino de lo dispuesto en el artículo 404, último párrafo del Código Nacional.

Al caso tiene aplicación e criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: **2026424** Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: **PR.P.CN. J/1 P (11a.)** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia que al rubro y texto dice: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA INTERPONERLO SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

DÉCIMO PRIMERO:- Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron debidamente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO: ^{“2025 Año de Rosario Castellanos Figueroa”} Se ordena la emisión escrita del fallo en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento procesal.

DÉCIMO TERCERO:- Publicidad de la sentencia.

En cumplimiento a las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo de la Judicatura del Estado, en relación con la publicación de la totalidad de las sentencias⁴, así como la implementación del buscador de sentencias del Poder Judicial del Estado, intégrese al sitio de versiones públicas en la página del Poder Judicial del Estado de Chiapas, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los 14, 16, 17, 20, 21 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, del Código Penal en vigor en el Estado y 348 al 351, 353 al 355, 391 al 410 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- [REDACTED] **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el artículo 198 y sancionado en los preceptos 199 y 71 Bis, con relación a los numerales 10, 14 fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal para el Estado de Chiapas, que se dijo cometido en agravio de [REDACTED] hechos ocurridos en Venustiano Carranza, Chiapas, por el que presentó acusación la fiscal del ministerio público, **pronunciando SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor.**

SEGUNDO.- En atención al sentido de este fallo y a la disposición contenida en el numeral 401 párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de firma periódica, prevista en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en el libro correspondiente y solo continuara en caso de que alguna de las partes recurra la presente resolución,

⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 88.- Además de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo 85 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia: I. **Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.**

Artículo 136.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega: X. Afecte los derechos del debido proceso.

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



conforme a lo establecido por el numeral 180, del ordenamiento procesal antes invocado.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a cabalidad al 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala fecha y hora para la audiencia de lectura y explicación de sentencia las **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 28 DE ENERO DE 2025 dos mil veinticinco** y que en caso de no presentarse las partes se les tendrá por notificados, dando así cumplimiento al último párrafo del artículo 401 del código procesal de la materia”.

CUARTO.- Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el derecho y término de **diez días hábiles** que la ley les concede para recurrir la presente sentencia contadas a partir de que queden legalmente notificados surtiendo para tales efectos la notificación en termino de lo dispuesto en el artículo 404, último párrafo del Código Nacional.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron debidamente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma.

SEXTO.- Se ordena la emisión escrita del fallo en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento procesal.

SÉPTIMO.- Publicidad de la sentencia.

En cumplimiento a las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo de la Judicatura del Estado, en relación con la publicación de la totalidad de las sentencias⁵, así como la implementación del buscador de sentencias del Poder Judicial del Estado, intégrese al sitio de versiones públicas en la página del Poder Judicial del Estado de Chiapas, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Hágase las anotaciones en el libro de gobierno y estadística que sirve para tal efecto y una vez cumplimentada en sus términos, archívese la presente causa como asunto concluído, debiéndose elaborar la versión pública

⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 88.- Además de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo 85 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia: I. **Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.**

Artículo 136.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega:

X. Afecte los derechos del debido proceso.

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

respectiva. **“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

NOVENO.- CUMPLASE.

Así lo enteró en audiencia, resolvió y firma la presente resolución, la licenciada [REDACTED], Jueza de Enjuiciamiento del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento para la Atención de Delitos que sean de Prisión Preventiva de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla de conformidad con el oficio SECJ/50/2025, de fecha 09 nueve de enero de 2025 dos mil veinticinco, signado por el Mtro. [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para desempeñar las funciones inherentes al cargo en éste Distrito Judicial de Carranza.

ELIMINADO: 43 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 1 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.